



Resolución Gerencial Regional N° 551 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, 06 OCT. 2022

VISTO, Oficio N° 01664-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-049705-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **VICTOR NESTOR NAVARRETE RIVADENEYRA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1664-2019 de fecha 25 de febrero del 2019 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre Compensación por Tiempo de Servicio por Cese en la Docencia por causal de Límite de edad.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1664-2019 de fecha 25 de febrero del 2019, la Dirección Regional de Educación Ica resuelve, cesar a partir del 01 de marzo del 2019 por causal de Límite de Edad, dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado a don **VICTOR NESTOR NAVARRETE RIVADENEYRA**, Código Modular N° 1004811860, fecha de nacimiento: 13/11/1953, Título de Profesor de Educación Secundaria N° 01634-G-DR-ED, Especialidad: Ciencias Matemáticas y Físicas Tercera Escala Magisterial (Ley N° 29944), Profesor de Aula, J.L.S. 30 Horas, del Centro de Educación Básica Alternativa (EBA) "Nuestra Señora de las Mercedes", Ica, con TREINTA Y SEIS (36) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y CATORCE (14) días de servicios oficiales, hasta el 28 de Febrero del 2019, ABONÁNDOLE la Compensación por Tiempo de Servicios, ascendente a la suma de DIEZ MIL OCHENTA Y 60/100 soles (S/. 10,080.60), que resulta de multiplicar su RIM equivalente a S/. 2,400.12 X 30 X 14%= 336.02 por 36 años de servicios, que se consignará en la Planilla Única de Pagos;

Que, mediante Expediente N° 0013633-2022 de fecha 23 de marzo del 2022, don **VICTOR NESTOR NAVARRETE RIVADENEYRA** el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Ica formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1664-2019 de fecha 25 de febrero del 2019, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo y se estime su pretensión; Recurso que es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 1664-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 19 de setiembre del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 346-2022-DRE/OAJ de fecha 13 de setiembre del 2022, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde establece que el recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;



Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el cual establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 1664-2019 de fecha 25 de febrero del 2019 ha sido debidamente notificado al administrado el día 22 de marzo del 2022, de acuerdo a la Constancia de Notificación N° 025-2022 que obra en el expediente administrativo, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día 23 de marzo del 2022; por lo que este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del Recurso de Apelación, que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el administrado pretende que se le reconozca un nuevo cálculo de su Compensación por Tiempo de Servicio, alegando que debe ser calculada en base al 100% de su RIM. Por lo tanto, la controversia a dilucidar está referida a si el cálculo efectuado en la Resolución Directoral Regional N° 1664-2019 de fecha 25 febrero del 2019, es correcto o no;

Que, en el caso del análisis, el administrado fue cesado por haber alcanzado la edad límite para su permanencia en la carrera pública magisterial (65). Asimismo, el artículo 117° del Reglamento de la Ley N 29944- Ley de Reforma magisterial, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, indica: "Las resoluciones que determinan el término de la carrera pública magisterial del profesor deben estar debidamente motivadas, señalando expresamente la causal que se invoca, los documentos que acreditan la misma y los datos referentes a la situación laboral del ex profesor. Conlleva necesariamente el otorgamiento de la compensación por tiempo de servicios y los beneficios pensionarios si fuera el caso". A su vez el artículo 136° del Reglamento de la Ley N° 29944 indica: "136.1. Se otorga de oficio al cese del profesor, a razón del 14% de la RIM por año de servicios oficiales. 136.2. Para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios se toma como base la RIM que percibe el profesor al momento de su cesa en función a su jornada laboral, escala magisterial alcanzada y los años de servicios docentes oficiales en la carrera, debidamente acreditados (...)". En ese sentido, el profesor tiene derecho a percibir su Compensación por Tiempo de Servicios calculados en base a la RIM que percibía al momento de su cese;

Que, el Oficio Múltiple N° 00086-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 24/11/2020 expone los pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto del cálculo del CTS de los docentes al momento de su cese definitivo, expresando lo siguiente: i) En caso de cese o retiro de la Carrera Pública Magisterial (por cualquier causal), de los docentes nombrados comprendidos en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, producidos a partir del día 11 de octubre de 2020 (y hacia adelante), se debe calcular el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios-CTS por la totalidad de años de servicios oficiales cumplidos del docente al momento de su cese, pudiendo ser incluso mayor a los 30 años, considerando para el cálculo el 14% de la Remuneración Integral Mensual – RIM por cada año de servicios o fracción de año si éste supera los 6 meses. ii). La referida sentencia del Tribunal Constitucional no habilita a que se presenten acciones o reclamos por los actos que se hayan consumado mientras la disposición impugnada estuvo en vigor. iii). Lo resuelto por el





Resolución Gerencial Regional N° 551 -2022-GORE-ICA/GRDS

Tribunal Constitucional solo se refiere a la CTS de los profesores nombrados bajo la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; por tanto, no alcanza al cálculo y reconocimiento de la CTS para los profesores contratados y auxiliares de educación, a quienes se les otorga este beneficio conforme a las normas que lo regulan (Ley N° 30328 y Ley N° 30493, respectivamente);

Que, bajo este contexto, por imperio de la Ley (artículo 136° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial) el cálculo se efectúa en base al 14% de la RIM; no en base al 100% de la RIM;

Que, ahora bien teniendo en cuenta el Informe Técnico N° 082-2019-DREI-DIPER/ARP de fecha 06 de febrero del 2019, perteneciente al administrado, el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, se ha efectuado en aplicación de la Ley de la Reforma Magisterial, en la que se tomó como base la RIM 2,400.12 X 14%=336.02 X 36 años oficiales, en ese sentido se puede determinar que el cálculo realizado en la Resolución Directoral Regional N° 1664-2019 de fecha 25 de febrero del 2019, se ha realizado de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**;

Estando al Informe Técnico N° 569-2022-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Texto Único Ordenado Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 183-2022-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **VICTOR NESTOR NAVARRETE RIVADENEYRA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1664-2019 de fecha 25 de febrero del 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, en méritos a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a don **Víctor Nestor Navarrete Rivadeneyra** señalando domicilio en Conjunto Habitacional San Martín de Porres A-18, Distrito-Provincia-Departamento Ica y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GORE-ICA
ABOG. HUMBERTO SANDRO CHÁVEZ MEDRANO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

